REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE POPAYAN

Popayán, Cauca, octubre veinte (20) del dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SUCESION INTESTADA acumulada
RADICACIÓN: 2021-00537-00
Demandante: DALIS MARIANA VIDAL ORDOÑEZ Y OTRO
Causante: MARIO ALFONSO VIDAL PALTA

OBJETO:

Viene a Despacho la presente demanda de SUCESION INTESTADA ACUMULADA, formulada por DALIS MARIANA VIDAL ORDOÑEZ y MILTON JAVIER VIDAL ORDOÑEZ, en su calidad de hijos, por intermedio de apoderado judicial DR. VICTOR MANUEL PALTA M, siendo causante MARIO ALFONSO VIDAL PALTA, para que se decida sobre su admisión o no, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Número 120-47595, que forma parte del activo, tiene un avaluó catastral de acuerdo al Certificado Catastral expedido por el IGAC, aportado con la demanda, de $ 29.465.000, para determinar la cuantía de la Sucesión. Según el artículo 26 del Código General del Proceso este se define por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral, incrementando en un **50%** por ciento, conforme lo indica el articulo 489 numeral 6 en armonía con el artículo 444 Del CGP, razón por la cual deberá el apoderado ceñirse a dichos parámetros.

Así mismo, de la revisión del certificado de tradición del bien inmueble No. 120-47595, en la Anotación No. 033, está registrada una venta parcial que realizará el causante al señor ULPIANO YANGAN, mediante Escritura Pública No. 521 del 10-04-1974 y, en consecuencia, la extensión del predio no puede ser la determinada dentro de la demanda de 167 m2, por lo que deberá corregirse y colocarse la extensión real del predio.

En igual forma, deberá hacerse una actualización de la nomenclatura ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, conforme a las prescripciones del artículo 59 de la ley 1579 de 2012, ya que en el certificado catastral y en la demanda se refiere como lugar de ubicación la calle 17 No. 3-60.

En el memorial poder ni en la demanda se indica que el correo electrónico ahí referido por el apoderado judicial es el mismo que aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Decreto 806 de 2020., además el mismo debe venir dirigido al Juzgado del conocimiento – art. 74 inciso 2 C.G.P.

Se observa que el inventario de los bienes relictos y el avalúo de los mismos no reúne las exigencias del art 489, numerales 5 y 6 del C.G.P, por lo que deberá determinarse sus valores, tanto del activo como del pasivo.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda de SUCESION INTESTADA Acumulada, formulada por DALIS MARIANA VIDAL ORDOÑEZ y MILTON JAVIER VIDAL ORDOÑEZ, en su calidad de hijos, por intermedio de apoderado judicial, DR. VICTOR MANUEL PALTA GUZMAN, siendo causante MARIO ALFONSO VIDAL PALTA, de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante o su apoderado, subsanen los defectos señalados.

3.- TENER al Dr. VICTOR MANUEL PALTA GUZMAN como apoderado judicial de los demandantes, portador de la T.P. No. 25.047 de C.S.J., correo electrónico: victormanuelpalta@gmail.com , en virtud del poder a él conferido. Reconocer personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili